

INDICE GENERAL

*de los artículos contenidos en el tomo II
del CENSOR.*

Actas de las Cortes. Sesión del 21 de agosto y 9 de setiembre. Ar- reglo del clero regular.	pag. 3
Revolucion de Portugal.	34
De la armonia de los poderes cons- titucionales.	46
Sobre la libre venta y compra de libros.	62
De la vocacion de nuestro siglo á la legislacion y á la ciencia del derecho, por F. C. DE SAVIGNI, miembro de la universidad de Berlin.	67
Actas de las Cortes. Sesión del 21 de setiembre. Refugiados en Fran- cia.	81
Diálogo entre el cardenal D. GAS- PAR de BORJA y VELASCO, y D. JUAN CARREÑO de MIRANDA, pintor de cámara de CARLOS II, sobre el aprecio, suerte y para- deiro que tuvieron sus retratos des-	

*

<i>de que se pintaron hasta ahora.</i>	97
<i>Diálogo. SYLA y ROBESPIERRE.</i>	118
<i>Del partido que la nacion debiera sacar de las mugeres, aplicán- dolas á todos los oficios que pue- den desempeñar.</i>	145
<i>Advertencia.</i>	159
<i>Actas de las Cortes. Sesión del 21 de setiembre. Continuacion del artículo primero del número an- terior.</i>	161
<i>Progresos de la opinion pública.</i>	196
<i>Pausa ligera para soportar la aten- cion que requiere la lectura del CENSOR.</i>	208
<i>Noticia importante.</i>	214
<i>Carta confidencial del príncipe MET- TERNICH al baron de BERSTETT</i>	215
<i>Notas de Mr. KERATRY.</i>	225
<i>Otra noticia mas interesante.</i>	230
<i>Sobre las canciones patrióticas.</i>	237
<i>Actas de las Cortes. Sesiones extra- ordinarias del 26 de setiembre y siguientes.</i>	241
<i>De la autoridad del pueblo en el sis- tema constitucional.</i>	257
<i>Cartas de un madrileño á un ami- go suyo de provincia. Primera.</i>	280

<i>Ultimos recuerdos del Conservador.</i> . . .	288
<i>Consideraciones sobre los intereses comunes de la augusta casa de Borbon y las clases industriosas de los pueblos que están bajo su inmediato gobierno.</i>	292
<i>Sistema constitucional en Alemania.</i> . .	302
<i>Conversaciones entre CANDIDO y PRUDENCIO, por D. JUAN ANTO- NIO LLORENTE.</i>	313
<i>Actas de las Cortes. Sesiones extra- ordinarias de 26 de setiembre. Libertad de imprenta. Concluye el artículo 1.º</i>	321
<i>Concluye el artículo sobre el estado del sistema constitucional en A- lemania.</i>	349
<i>Sobre la disolucion de la cámara de los diputados en Francia.</i>	357
<i>Reflexiones sobre el artículo 306 de la Constitution de la monar- quía española.</i>	371
<i>Sebre la cesion de las Floridas. Car- ta de un español á un amigo suyo.</i>	379
<i>Cartas del madrileño. Segunda.</i>	391
<i>Actas de las Cortes. Sesion del 28 de setiembre. Expediente de los</i>	

69 <i>Diputados de las Cortes ordinarias de 1814, conocidos vulgarmente con el nombre de Persas.</i> . . .	401.
<i>Sobre un artículo del núm. 2.º del</i>	
CENSOR.	427
<i>Cartas del madrileño, Tercera.</i>	437
<i>Reflexiones sobre la facción aristocrática de Francia.</i>	453
<i>Advertencia de los Editores.</i>	480



INDICE DE LOS ARTICULOS

contenidos en este número.

<i>Actas de las Cortes. Sesión del 21 de agosto y 9 de septiembre. Ar- reglo del clero regular.</i>	<i>pag. 3</i>
<i>Revolucion de Portugal.</i>	<i>34</i>
<i>De la armonía de los poderes cons- titucionales.</i>	<i>46</i>
<i>Sobre la libre venta y compra de libros.</i>	<i>62</i>
<i>De la vocacion de nuestro siglo á la legislacion y á la ciencia del derecho, por F. C. DE SAVIGNY, miembro de la universidad de Berlin.</i>	<i>67</i>

EL CENSOR,

PERIÓDICO POLÍTICO

Y LITERARIO.

TOMO II.º



PASCUAL de GAYANGOS

MADRID:

En la Imprenta del *Censor*, por D. LEON
AMARITA.

1820.

EL CENSOR,

PERIÓDICO POLÍTICO Y LITERARIO.

N.º 1.º

SABADO, 16 DE SETIEMBRE DE 1820.



ACTAS DE LAS CORTES.

SESION DEL 21 DE AGOSTO Y 9 DE SETIEMBRE.

Arreglo del clero regular.

EN la sesion de 23 de julio habia pronunciado el señor Sancho el siguiente discurso.

« Las repetidas reclamaciones que han dirigido al gobierno desde el mes de marzo último muchos regulares de todas las órdenes religiosas, quejándose de su suerte desgraciada, han movido el corazon sensible de S. M. á dictar varios decretos en favor de esta numerosa y distinguida clase del estado. Pero ni el poder ejecutivo ha podido dedicarse á este objeto con la detencion que se requiere en dias de tantos embarazos y zo-

zobras, ni su autoridad sola basta para enjugar enteramente las lágrimas de tantos infelices. Víctimas unas veces de la seducción, otras de la codicia y casi siempre de la imprevisión, cuando la experiencia llega á disipar los prestigios, se encuentran oprimidos con la austeridad de unos estatutos que abrazaron sin conocimiento, cuyo exacto cumplimiento solo es dado á la vocación mas perfecta, y que los pone en cierta contradicción consigo mismos, desterrando de su espíritu aquella dulce tranquilidad de que tanto necesita el hombre para labrarse su felicidad temporal y eterna. La patria debe una protección generosa á todos sus hijos, y la debe con particularidad á aquellos que por su sagrado ministerio pueden llamarse las lumbreras de la verdad, y los directores de la moral de los pueblos. ¿ Pero cuál es el verdadero modo de proteger á los regulares? Tan impolítico y tan injusto seria arrancar del claustro violentamente al que es feliz en su retiro, como obligar á permanecer en él al que su conciencia llama otra vez á la vida activa del siglo. Respetar la vocación de todos, mejorar conocidamente su suerte y asegurarles una subsistencia mas cómoda que la que ahora disfrutaban; esta es á mi enten-

der la obligacion de las Cortes, este es el objeto que me he propuesto al presentar al Congreso mis ideas.

Pero la ejecucion de un proyecto tan benéfico, no debe seguramente confiarse á personas interesadas en entorpecerla ; sino al celo ilustrado de los reverendos obispos , que encontrarán en su exacto cumplimiento el medio seguro de dotar á sus iglesias de párrocos y vicarios idóneos para dar el pasto espiritual á sus feligreses.

Por otra parte el estado decadente de nuestra poblacion, los males inmensos que causan á la agricultura las manos muertas, la necesidad imperiosa de pagar la deuda pública, de consolidar el crédito y de aliviar las cargas insufribles que abruman á los pueblos, todo reclama la solicitud paternal de las Cortes, todo pide medidas grandes y eficaces para curar las llagas profundas del estado.

Por último seria ofender altamente á la sabiduría de las Cortes , detenerme en demostrar los sacrificios sin igual que ha hecho el ejército por la patria desde el año de ocho, la necesidad en que se halla constituida la nacion de dar un testimonio auténtico de su gratitud á tan benemérita clase, y que el

medio que propongo para satisfacer tan sagrada deuda, lejos de ser gravoso á los pueblos, contribuirá grandemente á su fomento.

Estas ligeras indicaciones convencer á mi entender suficientemente los inmensos bienes que resultarán al estado, si las Cortes adoptan las medidas siguientes:

Artículo 1. « Se sujetan todos los regulares á sus respectivos ordinarios. »

Artículo 2. « No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades, conforme á los primitivos estatutos de las órdenes religiosas. »

Artículo 3. « No se permite fundar ningun convento, ni dar ningun hábito, ni profesar á ningun novicio. »

Artículo 4. « Se concederá la secularización á todos los que la pidan, y se dará una cóngrua á los que lo verifiquen. »

Artículo 5. « No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término. »

Artículo 6. « La comunidad que no llegue á constar de doce religiosos ordenados *in sacris*, se reunirá con la del convento de la misma orden mas inmediato, y se trasladará á vivir en él. »

Artículo 7. " No se permitirá pedir limosna á los mendicantes. "

Artículo 8. " Se declaran bienes nacionales todos los que poseen los regulares. "

Artículo 9. " Las Cortes señalarán la parte de estos bienes que tengan por conveniente para premiar los esclarecidos servicios que ha prestado la clase militar, tanto en la guerra de la independencia nacional, como en la feliz restauracion de la libertad de la patria. "

Artículo 10. " Hecha esta separacion, se aplicarán todos los demas bienes de los regulares al pago de la deuda, ó para hipoteca de los empréstitos que deban abrirse en lo sucesivo, á fin de aliviar las contribuciones al pueblo, quedando no obstante sujetos á las cargas que aquí se espresan. "

Artículo 11. " Las Cortes señalarán una cuota proporcionada para la subsistencia de cada religioso profeso, mientras viva en comunidad. "

Artículo 12. " Tambien fijarán la cóngrua que ha de percibir el religioso que se secularice, hasta que obtenga algun destino eclesiástico. "

Artículo 13. " A los prelados superiores bien vivan en el claustro ó fuera de él, se

abonarán en iguales términos las asignaciones que las Cortes determinen segun la clase de cada uno."

Artículo 14. "Para atender al culto con la decencia conveniente se asignará á la iglesia de cada convento, que no se suprima, la cantidad anual que se juzgue precisa."

Artículo 15. "Las pensiones señaladas en los cuatro artículos anteriores se satisfarán siempre por tercios anticipados."

Artículo 16. "El religioso que quiera secularizarse se presentará al alcalde primero constitucional del pueblo de su residencia, quien le dará un certificado para hacer constar su peticion, y desde este dia vivirá fuera del convento."

Artículo 17. "Con este documento legalizado en debida forma, se presentará dentro de un término fijo á solicitar su cóngrua, que se le acreditará á continuacion."

Artículo 18. "Acompañando este documento, pedirá la secularizacion á su respectivo ordinario, que la concederá sin exigir derecho alguno, en el término preciso que las Cortes determinen."

Artículo 19. "Todos los regulares, bien se secularizen ó no, quedan habilitados para solicitar oficios y beneficios eclesiásticos,

y si hallándose en el segundo caso los obtuvieren, se secularizarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores."

Artículo 20. " Los méritos contraídos en sus respectivos estatutos religiosos, y las graduaciones que en ellos hayan obtenido los regulares, serán atendidos muy particularmente en la provision de los arzobispados, obispados, prebendas, y demas beneficios eclesiásticos."

Artículo 21. " Los arzobispos y obispos no ordenarán á nadie, mientras existan religiosos secularizados que puedan desempeñar los oficios eclesiásticos de sus respectivas diócesis."

Artículo 22. " Quedan tambien sujetas á los respectivos ordinarios todas las monjas, con prohibicion de fundar nuevos conventos, dar hábitos y profesar las novicias: sus bienes se declaran así mismo nacionales: se asignará á cada una la cantidad correspondiente que podrá disfrutar en el convento, ó fuera de él, segun mas le acomode."

Artículo 23. " El que contravenga á lo dispuesto aquí, ó embarace su exacto cumplimiento, sera estrañado del reino y perderá ademas las temporalidades si fuese eclesiástico."

Leído este proyecto de ley por segunda vez en la sesión de 21 de agosto, tomó la palabra el mismo señor Sancho y dijo :

« Me levanto no para defender el proyecto en los precisos términos que lo he propuesto; pues en virtud de que si se admite á discusión debe pasar á una comisión del seno del Congreso, esta podrá modificarlo, alterarlo ó ampliarlo en el modo que tenga por conveniente, y presentado á la resolución de las Cortes todavía podrá padecer las variaciones á que den lugar los reparos y reflexiones de los señores diputados. Mi objeto se reduce á fijar la cuestión sobre si se está ó no en el caso de tratar hoy de este particular; esto es, si estamos en el momento oportuno de tomar en consideración la materia de regulares. Puesto en este punto de vista, no creo que ofrezca la menor duda el que las circunstancias exigen imperiosamente que se trate de un asunto, que en su día llamó toda la atención de las Cortes ordinarias, quienes intentaron dar una reforma al estado regular; y ya tenían hechos los trabajos convenientes á este efecto, cuando desgradaciamente se disolvieron. Restablecido el sistema de la Constitución, y prestado por el Rey el juramento provisional de su

observancia, conoció muy desde luego el gobierno la necesidad de dictar prontas providencias sobre un punto tan interesante, y así se echa de ver por los diversos decretos que se espidieron á este fin : decretos que no pueden llevarse á efecto sino tomando parte en ellos el poder legislativo, porque no alcanzan las facultades del ejecutivo para hacer cumplir todo lo que en los mismos se determina.

» Se ha mandado que no se den hábitos en los conventos, y que no profesen los novicios que hoy existen en ellos; y aunque esta medida sea justísima, no ha dejado de prestar una incertidumbre á muchos sobre su suerte ulterior, y dado lugar á que se opine por algunos que se trata de suprimir las religiones. Otro decreto prohíbe toda clase de enagenacion de fincas, alhajas y efectos de dichos conventos : providencia que así en general podria causar muchos perjuicios, porque hay religiones que estan en el caso de pagar cantidades que adeudan, y no pueden hacerlo de otro modo que enagenando alguna propiedad : hay tambien pleitos sentenciados por créditos contra comunidades, y mandadas vender posesiones para su pago. Muy bien conozco que el go-

bierno veria que si abria una puerta permitiendo las facultades de enagenar estos bienes, podrian cometerse abusos considerables en perjuicio del comun de la sociedad, y por eso tomó el recurso que le parecio mas á propósito, y mas en la esfera de su poder; pero á las Córtes pertenece adoptar un término medio que concilie estas contradicciones. El mismo gobierno ha hecho la enunciativa en este particular; y ya he dicho que no tengo empeño en que se suscriba á los precisos terminos de mi proyecto, sino en que convencidas las Córtes de que debe tomarse una providencia sobre un punto de tanta entidad, lo reformen y enmienden como tengan por conveniente. Estuve mucho tiempo sin querer promover esta cuestion, esperando que lo hiciese otro con mejores luces que yo; pero viendo que nadie lo ponia en práctica me ví precisado á fijarla del modo que lo entiendo, considerándolo como cosa muy importante y digna de no padecer mas demora. Pido, pues, al Congreso, que se nombre una comision especial que entienda en este asunto, y ruego al señor presidente que á lo menos la mitad de sus individuos sean eclesiásticos."

El señor *Gareli*: « Debo ante todas cosas

dar gracias al señor diputado , autor de la proposicion , puesto que con las esplicaciones que se ha servido hacer, nos hemos aproximado mucho, y creo que convenimos ya en el fondo de las ideas. Sin embargo, en uso de la palabra que habia tomado, diré algo respecto á que el proyecto de decreto y sus artículos han circulado en los periódicos, en las actas y diarios, y volverán á circular ahora si el Congreso admite su discusion. Repito que el señor preopinante ha manifestado en sus esplicaciones los sinceros deseos que animan su celo é ilustracion; y que no he podido menos de oír con el mayor gusto una simple modificacion puesta á otro de los artículos, con la que ha ocurrido sabiamente á un inconveniente de la mayor consecuencia. Se prohíbe cuestuar á los mendicantes *calzados* : adjetivo que no se leía en el testo primitivo. Y suponiendo el número de mendicantes *ex regula*, por un cálculo aproximado, en 20 ó 25,000, los cuales, como incapacitados de poseer bienes ni aun en comun, no tienen mas fincas ni recursos que la alforja, se ha removido con esta adición (que rehabilita su cuestuacion), el gravísimo obstaculo de que la nacion hubiese de cargar con el mantenimiento de este pro-

digioso número de individuos. A este modo, otra adición igualmente sencilla, la de expresar un *por ahora* en el artículo que habla de admisiones y profesiones, hubiera allanado el mayor de los obstáculos, porque habría quitado al proyecto ese carácter indefinido, que la ignorancia ó la malicia podrían pintar como el de una estincion total, viendo que se cierra, al parecer, herméticamente la puerta al ingreso. Pero pues no veo semejante modificación, hablando con la franqueza de hombre libre y representante de una nación libre, diré, que á mi modo de entender entre la cabecera ó prólogo del proyecto y sus artículos, se halla una de aquellas contradicciones que los aristotélicos llamaban *in adjecto*. En el proyecto se da por sentado que los regulares han sido *lumbreras de la verdad*, *directores* y *propagandistas* de la moral, y una clase distinguida del estado. Hay mas: no se dice esto solo de los tiempos pasados, sino de los presentes. Prueba de ello es que se propone sean atendidos para los arzobispados, obispados, prebendas, beneficios curados, etc., y no como quiera, sino que se hace una especie de monopolio en favor de los regulares; porque prohibiéndose á los ordinarios ordenar

á persona alguna mientras existan regulares, es evidente que con el tiempo toda la gerarquía eclesiástica vendria á refundirse en ellos. ¿Cómo, pues, se puede combinar que sean lumbreras de la verdad y directores de la moral y plantel único, con la medida que arranca de cuajo, por decirlo así, este plantel mismo prohibiendo su reproduccion.....? Sé muy bien que los regulares en cuanto forman corporacion, deben su existencia política á la nacion. Sé que esta pudo, antes de existir tales corporaciones, impedir su existencia, como lo hizo el reino para en lo sucesivo por la condicion 45 del quinto cuaderno de millones. Sé que puede oponerse en las ya admitidas á que se diesen un nuevo modo de existencia, como lo dispuso el señor D. Carlos III, prohibiendo las nuevas erecciones ó desmembraciones de provincias sin permiso del gobierno. Sé que cesando las causas que motivaron su admision, puede solicitarse su estincion, como lo practicó el citado señor D. Carlos III con los Antoninos hospitalarios en 1787. Sé que si se sospechase y creyese incompatible su existencia con la seguridad del estado, ha lugar á la espulsion de millares de individuos, como lo realizó el espresado monarca

á 2 de abril de 1767 con 6,000 regulares, que desde la capital hasta las Filipinas estaban encargados de la educacion primera de la juventud. Todos estos derechos los reconozco, y los he defendido mucho antes que hubiese Constitucion. Mas debiendo semejantes corporaciones su existencia al gobierno civil, la deben bajo de ciertos pactos, segun decia el señor don Cárlos III hablando de la necesidad de presentar todos los breves relativos á regulares: y si probada la transgresion á dichos pactos, ó haber caducado sus bases, procede la supresion ó disolucion, merecen sin duda alguna consideracion mientras no suceda asj. Esto es por lo que hace á las personas. Voy á la segunda parte del decreto, que pide se declaren nacionales los bienes de los regulares. Y siguiendo en mi franqueza, me atreveré á decir, que bienes nacionales, bienes confiscados, y ocupacion de temporalidades (hablando de los que tenian dueño conocido), serán voces mas ó menos suaves en la significacion que les diere el diccionario; pero en último resultado son sinónimas. Ni se me replique que se deja un situado á sus antiguos poseedores: porque tambien le dejó el señor don Cárlos III á los espulsos de la Compa-

ña por el cap. 3.º de la pragmática de 1767 al mismo tiempo que ocupaba sus temporalidades por entero.

"Sin duda la nacion tiene el dominio eminente hasta sobre las propiedades particulares; si bien la Constitucion limita su uso al caso de notoria comun utilidad, é indemnizando al dueño con el buen cambio á bien vista de hombres buenos. Convengo en que esta supremacía nacional es mucho mas extensa sobre los bienes que poseen las corporaciones; pues por su naturaleza solo tienen una especie de usufructo ó dominio util; y el directo, ó sea la alta propiedad, existe virtualmente en la nacion. Añadiré, que tratándose de corporaciones de regulares, tiene muchísima mas latitud aquella regalía; porque el voto esencial de pobreza de los obtentores de los bienes, les convierte en meros ecónomos ó administradores, que rebajada la frugal subsistencia, pasan de sus manos á las de los pobres; y pues el estado es el primero y el mayor de ellos, claro está que puede en sus apuros reclamar la incorporacion de los sobrantes. Estoy acorde con estos principios: pero tambien debo hacer presente al Congreso la doctrina, no mia, ni de escritores ultramontanos, sino

del ciudadano declarado benemérito de la patria por las Cortes extraordinarias en 24 de enero de 1812 siendo secretario el señor *Calatrava*. Hablo del señor Jovellanos, el cual tratando de los bienes del clero decia: "Sea lo que fuere de las antiguas instituciones, goza (esto es el clero) de su propiedad con títulos justos y legítimos; la goza bajo la proteccion de las leyes, y no podria mirar sin dolor los designios de violar sus derechos."

"Contrayéndome á la cuestion, estoy de acuerdo con el señor *Sancho* en que hay derecho en las Cortes para dictar severísimas reformas; y en que deben estenderse á los regulares, como á otras cualesquiera clases del Estado. Añado mas: el Congreso unánime, la nacion entera, la mayor y mas sana parte del clero secular y regular las están esperando con ansia, y las bendecirán. Pero insisto en que se añada *por ahora*, para que la malicia ó la estupidez no tengan pretesto para graduar la medida de *extincion*, y no de *reforma*. Reúnanse muchos conventos en uno; minórese el número en los que quedaren; nivéllese su proporcion en lo sucesivo con el clero secular de quien son auxiliares, con la poblacion á la que sirven, y de la

que reciben su subsistencia; suspéndase el ingreso hasta la reduccion; facilítese la salida á los que la pidieren; fijese, si se quiere, la cuota de alimentos á los existentes, para aumentar el exhausto erario público con los sobrantes de monasterios opulentos, bien sea recibéndolo de manos suyas, ó promoviendo la enagenacion de lo que no formare su *manso*. Por ventura ¿no se autorizó al cardenal Cisneros para la reunion, minoracion y aun supresion de numerosísimas órdenes regulares?

"Concluiré examinando el proyecto de decreto bajo los principios económico-políticos. Aunque supongamos que desde el censo de 1797 haya menguado una tercera parte de regulares, que ascendian á 60,000 varones y 30,000 hembras en aquel entonces, y que hoy día no esceden al todo de 50,000, es preciso no perder de vista, que los mendicantes *ex-regula* nada poseen ni aun en comun; que de los mendicantes por *constituciones* apenas habrá de cada cien conventos dos que esten en estado de subsistir por sí y sin el auxilio de la cuestuacion. Y aunque es cierto que en los monacales hay acumulada una inmensa propiedad, si se formase una masa de quanto poseen estos y algunos

mendicantes , creo que, calculado en solos 4 reales diarios el situado de cada individuo, no podria de mucho cubrirse con el producto de dichos bienes; de modo que esta medida, lejos de ser productiva, seria muy gravosa al erario. Contraida la medida á los monasterios de Samos, de Oya ú otros, sin duda rendiria grandes ingresos; pero no mirándola en su totalidad. Yo me acuerdo que el mariscal Suchet á su ingreso en Valencia, ocupadas todas las temporalidades de los regulares, hubo de rogar á las monjas, volviesen á cargar con sus fincas, porque distaban mucho de rendir lo bastante para el situado que les señaló. Sobre todo, en Madrid existe la oficina del crédito público, que desde la evacuacion de los franceses hasta la reposicion de los conventos, tuvo á su cargo las temporalidades del territorio que habian pisado nuestros enemigos. Ella dirá el producto neto en renta, para poder calcular.

” Por todo lo cual, soy de parecer que con las modificaciones indicadas, y no de otro modo, puede admitirse el proyecto á discusion.”

El señor *Sancho* replicó que habia presentado la cuestion del modo que la conce-

bia, repitiendo que no formaba empeño en que se aprobase como se hallaba propuesta, sino en que pasase á una comision para que le diese las variaciones conducentes; y que en cuanto á la contradiccion que observaba el señor *García* con su argumento aristotélico, debia decir que podrian ser lumbreras de santidad los individuos, y semilleros de errores los establecimientos.

El señor *Gasco*: "No examinaré la cuestion bajo el punto de vista en que la han mirado los señores que me han precedido, porque este no es el asunto del dia; sino si se ha de admitir ó no á discusion el proyecto de secularizacion, reforma ó estincion de regulares, que propone el señor *Sancho*. Para admitirlo ó desecharlo no hay que atender á mas que á una razon, y es el perjuicio ó utilidad que haya de resultar de su admision. La utilidad es bien notoria; y aunque el señor *Sancho* no ha hecho mas que indicarla, no puede dejar la menor duda á las Cortes. Hay una porcion de corporaciones monásticas, que desde que se reunieron las Cortes extraordinarias y empezaron á ocuparse en su suerte, tienen una existencia precaria. Varias órdenes y decretos se han espedido acerca de estas mismas

corporaciones, ya prohibiendo la admision de nuevos individuos, ya disponiendo el uso que ha de hacerse de los bienes con que subsisten. Toda la nacion desea que se fije la suerte de esta parte del clero, y no dejará de reportar utilidad la misma nacion si se consigue, sea la estincion, ó la reforma, pues no me detengo en el nombre que se le ha de dar. Yo veo en el proyecto del señor *Sancho* que nada tiene de violento, que se promueve suavemente la secularizacion y la reforma por las bases que estan establecidas por las Cortes, lo cual no puede menos de traer grandes ventajas á la nacion; y habiendo convenido el señor preopinante en el derecho que tiene la representacion nacional para disponer de los bienes de estas corporaciones, dejando á salvo el que tienen estos interesados á su subsistencia, y necesitando la misma nacion una gran porcion de fondos para atender á sus urgentes necesidades y á su prosperidad, parece indudable que el proyecto presentado por el señor *Sancho* en su totalidad es admisible, sin que por esto deje de ser susceptible de alguna reforma. El señor autor del proyecto ha tenido la generosidad de dejarlo á la discrecion de las Cortes; y así creo que es

inoportuno entrar en la cuestion de si se tiene derecho ó facultad para dar nueva forma á las corporaciones de regulares ó disponer de sus bienes, ni si es una reforma odiosa ó saludable. Solo tratándose del bien de la nacion, digo que el proyecto es util, y debe admitirse, mandando que pase á una comision, para que esponiendo su dictámen, y sujetándole á la discusion del Congreso, podamos entonces entrar en el exámen de su utilidad y reforma hasta el punto que se crea necesario."

Habiéndose mandado así, y presentado esta su informe en la sesion del 9 de este mes, propuso un proyecto de decreto en 26 artículos, en el cual se dispone la extincion de monacales, de los conventos de las ordenes Militares, de la de S. Juan, de comunidades de hospitalarios y de los de S. Juan de Dios; la reforma y reunion de conventos é individuos de las demas órdenes, exceptuando los Escolapios y misioneros de ultramar hasta la decision de los planes de instruccion pública y de misiones: se proponia el modo de sostener á estos, y aplicar las rentas y bienes sobrantes al Crédito público; por último la secularizacion de los regulares, comprendiéndose tambien las monjas que la soliciten.

Se leyeron tambien dos votos particulares de individuos de la comision, uno del señor Castrillo, que proponia la conservacion de los conventos de monges que se juzgaran útiles en las provincias y que en las reformas interviniese la autoridad eclesiástica en la parte que le correspondiese; y otro del señor Gareli, en que proponia tambien, entre otras variaciones del proyecto, la reforma de monges, sin suprimirlos absolutamente, prescindiendo de lo que la comision eclesiástica propusiera acerca del clero secular y regular, y en el que presentaba un plan, del cual resultaba que de 216 casas de monacales que existen en la Península quedaban solo 58, y de 36 de canónigos y clérigos regulares solo se conservaban 12. "

Este es el estado que tiene en el dia el importante asunto de la reforma ó supresion del clero regular, y esperamos que las Cortes, en vista del dictamen de la comision, tomarán una providencia que conciliando con la utilidad general los legítimos derechos de los religiosos, llene los deseos de la nacion entera y de la mayor y mas sana parte del clero secular y aun de los mismos regulares. Entre tanto nosotros expondremos francamente nuestro dictamen sobre esta delicada cues-

tion, resumiendo antes los principios establecidos, y reduciéndola á los términos mas precisos y claros. .

En primer lugar, es evidente que las corporaciones de regulares existen porque la nacion permitió expresa ó tácitamente que se estableciesen en ella; pues claro es que si esta se hubiese opuesto á su admision, no existirían ahora, á no suponerse que pueden introducirse y conservarse por la fuerza, suposicion absurda, no teniendo los regulares otras armas que el ruego, la persuasion y sus virtudes.

Segundo. Lo es tambien que la nacion cuando las admitió en su seno, se propuso algun fin de utilidad pública; y de consiguiente que si ó se engañó en sus esperanzas, ó los motivos que entonces se tuvieron presentes llegan á faltar en una época posterior, tiene la sociedad pleno, plenísimo é incontestable derecho para revocar la concesion que habia hecho.

Tercero. No es menos cierto que la nacion cuando admitió nuevas corporaciones regulares, no formó con ellas pactos ni contratos rigurosa y verdaderamente tales, que la obliguen á su cumplimiento como los celebrados entre partes: lo que hizo fue acep-

tar aquel género de servicio que la nueva corporacion les ofreció prestar. En consecuencia si el objeto de este servicio cesase, ó si la nacion quisiese ya que le fuese prestado por otras manos, puede á su arbitrio exonerar de él á la corporacion religiosa, y suprimirla como no necesaria para aquel objeto. Por egemplo, se presenta una orden de regulares ofreciendo dedicarse á la curacion de cierta enfermedad espantosa, para la cual no se hallaban enfermeros que quisiesen asistir á los enfermos, particularmente á los pobres: la nacion aceptó agradecida su oferta, y la autorizó para establecer sus hospitales. Supongamos que pasado algun tiempo la enfermedad desaparece, ó que puestos en mejor pie los hospitales comunes, puede confiarseles su curacion, y excusarse los particulares servidos por los religiosos, ¿quién duda que en ambos casos pueden estos ser suprimidos ó como absolutamente inútiles, ó como no necesarios? El primero se verificó con los Antoninos; el segundo ha llegado tal vez respecto de los hospitalarios de San Juan de Dios.

Cuarto. Es igualmente incontestable que la mayor parte de los bienes que hoy poseen las comunidades religiosas les fueron

donados ó por la nacion (es indiferente que hayan sido los reyes , porque estos obraban como gefes supremos de la nacion , y en su nombre) ó por particulares. En el primer caso es evidente que extinguidas las órdenes regulares , vuelven los bienes de derecho á la nacion , pues la cesion llevaba en sí misma la condicion tácita de ser valedera é irrevocable mientras existiera la corporacion en cuyo favor se hacia , pero no despues de extinguida. En cuanto á los segundos , si el donador no se reservó expresamente el derecho de que faltando la comunidad á la cual los donaba , volviesen á su familia , es claro que esta no puede reclamarlos , y para el efecto vienen á ser como si hubiesen sido dados por el cuerpo entero de la nacion , puesto que no hay particular alguno que tenga derecho á ellos. Si la donacion se le hubiese reservado á alguno , á este volverian legítimamente ; pero estos casos serán muy raros. En cuanto á los bienes que los regulares pueden haber adquirido con el producto de los donados , como el *voto esencial de pobreza los convierte en meros ecónomos ó administradores* , es innegable que á su extincion ó fallecimiento , por decirlo asi , no pueden dispo-

ner de ellos ; y deberán pasar á manos de la nacion como pasarian los de un abintestato en que por hipótesi no hubiese ningun pariente del muerto , ó mejor , como pasan todos los mostrencos.

De estos principios , que nos parecen incontestables , resulta que la nacion puede por sola su autoridad suprimir las órdenes regulares , si cree que ha cesado el motivo de utilidad pública que hubo para su admision ; y que en este caso los bienes que no sean reversibles á alguna familia particular , entran de pleno derecho en la masa general de los que la sociedad posee en comun , sin que haya necesidad de declararlos nacionales , pues lo son de hecho , y sin que este recobro de lo que era suyo pueda llamarse con propiedad ocupacion de temporalidades , y mucho menos confiscacion : la expresion propia es que la nacion vuelve á entrar en la plena y omnimoda posesion de unos bienes cuyo usufructo habia cedido temporalmente.

Esto supuesto , la cuestion que hay que examinar respecto de los regulares nos parece que es esta. ¿ Han cesado los motivos de utilidad pública por los cuales la nacion se decidió á admitirlos ? pues claro es que

si faltan deben suprimirse las comunidades religiosas que en atencion á ellos se fundaron en otro tiempo : por que en un estado bien gobernado no debe haber corporaciones inútiles. Presentada la cuestion en estos términos, creemos que á la respuesta afirmativa no se pueden hacer objeciones que no sea facil refutar. La utilidad pública de las órdenes regulares es ó general ó particular. General la de ayudar al clero secular en las funciones de su ministerio : particular la de prestar al pueblo algun determinado servicio espiritual ó temporal ; v. g. la educacion de la juventud, la redencion de cautivos, la asistencia á cierta clase de enfermos ó á los moribundos. En cuanto á la primera, es notorio que lejos de ser necesarios los regulares para el pasto espiritual por no bastar los ministros seculares, hay de estos mas de los necesarios, si á todos se les obliga á servir al altar que los mantiene. Así que en esta parte lo que importa es hacer que de aquí adelante todos los que se ordenen de sacerdotes ayuden en el confesonario y púlpito al párroco de la iglesia á que sean ascriptos ; pero no es necesario sobrecargar á la nacion con otro clero, inutil ya por esta parte, luego

que el secular tenga todo el número de individuos que piden las necesidades espirituales de los fieles, y provea á ellas suficientemente.

En cuanto á los servicios particulares á que fueron destinadas por sus fundadores algunas órdenes religiosas; es notorio que ó han cesado ya enteramente, ó van á cesar muy pronto en el nuevo orden de cosas. La redencion de cautivos ya no existe desde que los gobiernos han reprimido la piratería de las potencias berberiscas; ó en caso de haberla egercido las obligan á entregar los cautivos sin rescate. Esta al tiempo de su institucion fue una obra de beneficencia muy digna de elogio; porque no habia otro medio de sacar de cautiverio al desgraciado que por cualquier acontecimiento caía en manos de los piratas de la costa de Africa; pero en los últimos tiempos era un aliciente para que se entregasen al corso. La conservacion de algunos hospitales á cargo de regulares para la curacion de ciertas enfermedades, es ya completamente inútil, habiendo para los pobres los generales en que pueden curarse y se curan efectivamente todas, y para los no pobres suficiente número de buenos facultativos. La

educacion de la juventud en las primeras letras y en las humanidades, para la cual han sido sin duda utilísimos hasta el dia los regulares de las escuelas pias, deberá ser confiada á un competente número de maestros particulares, luego que se ponga en ejecucion el plan general de instruccion pública que tiene preparado la comision de Cortes encargada de este ramo; y de consiguiente el servicio de los escolapios dejará de ser necesario. Ademias es menester no olvidar que aun ahora su utilidad está reducida á los poquisimos pueblos en que tienen casas. Lo mismo decimos de la asistencia á los moribundos para que fueron fundados los padres agonizantes; pues habiendo de estos tan pocos en España, no por eso dejan de ser auxiliados espiritualmente los que fallecen; prueba de que sin aquellos pocos regulares sucederá lo mismo. En suma es sabido que las circunstancias en que fueron útiles y aun necesarias corporaciones religiosas para el desempeño de ciertos ministerios han variado enteramente, y pueden ya suprimirse sin perjuicio alguno del servicio público, como se hace con todo cuerpo creado para alguna urgencia particular, que en cesando esta se disuelve.

Creemos, pues, en consecuencia de estas observaciones, que se está ya en el caso de decretar la supresion de todos los regulares; porque si debe verificarse la de aquellos que fueron utilisimos en otro tiempo, porque trabajaban en servicio del público, ¿con cuánta mas razon deberá hacerse la de aquellos que dedicados exclusivamente á la vida contemplativa, ó sea á su particular santificacion, han sido civilmente menos útiles? Decimos civilmente; porque no ignoramos que los monacales fueron literariamente mas útiles que lo han sido despues los mendicantes, en cuanto nos conservaron una parte de las riquezas literarias de la docta antigüedad, aunque mas de una vez borrarón tambien obras preciosas para escribir en sus pergaminos breviarios ó libros de coro; pero al fin démosles gracias por la parte que robaron al diente roedor del tiempo. En cuanto á la utilidad espiritual de que hayan sido y sean los regulares con sus oraciones y egemplo, no la negaremos; pero si recordaremos que sin ellos fueron mas virtuosos que nosotros los fieles por espacio de tres siglos; que la institucion de los monacales en el IV, y la de los mendicantes y demas desde el VI, no han resti-

tuido á la iglesia su primitivo fervor ; y que concediendo que hayan hecho menos general la corrupcion de costumbres, esta sola consideracion no puede compensar los inconvenientes políticos inherentes á unas corporaciones que forman otras tantas sociedades particulares dentro de la sociedad general , y cuyos intereses no están siempre de acuerdo con el comun del Estado ; sin hablar de otras circunstancias poco ventajosas , inseparables de la profesion monástica. Estamos , pues , convencidos de que el bien general exige ya la supresion , ó una reduccion muy considerable , de estas corporaciones ; pero al mismo tiempo lo estamos tambien de que debe ser lenta y no repentina , gradual y no simultánea ; y que á los individuos se les ha de asegurar una decente cóngrua para su manutencion ; objetos que á nuestro juicio se hallan perfecta , completa , y juiciosísimamente desempeñados en el proyecto de ley presentado por la comision.

REVOLUCION DE PORTUGAL.

Aunque en el momento que se escribe este artículo, no estemos ciertos de haberse generalizado la revolucion en todo el territorio portugues, como los acontecimientos de nuestros dias son resultados de los progresos de la opinion, podemos mirar como seguro el triunfo de los principios liberales en aquel pais, donde con tanta energía se ha manifestado mas de una vez el amor y el deseo del régimen constitucional. El occidente de España puede servir de egemplo al célebre dicho de madama Staël: *la libertad es antigua: el despotismo es moderno.* La Lusitania tuvo una gran parte en la gloria que adquirieron los pueblos de España, resistiendo cerca de 200 años á la fortuna y al valor de los romanos. Con igual constancia é intrepidez, pero con mejor suerte, peleó contra los árabes y los arrojó de su territorio, erigido ya en reino separado. Sometida durante los siglos de la barbarie al feudalismo moderado que dominó en España, y gobernándose despues por la imperfecta y

y precaria representacion que con el nombre de Cortes se estableció en las diferentes monarquías de la península, perdió casi al mismo tiempo que Castilla, aquella vislumbre de libertad; y ya unida al cetro español, ya separada de él, ha gemido mas de tres siglos bajo el doble yugo del gobierno arbitrario y de la tiranía inquisitorial. Es muy de observar que estas dos monarquías limítrofes perdieron la libertad civil en la misma época de su mayor gloria militar. Este hecho solo basta para apreciar en su verdadero valor los efímeros y funestos laureles que adquirieron las naciones, invadiendo los países extranjeros, y cubriéndolos de sangre y luto para aumentar el número de sus compañeros de esclavitud. Si los españoles y portugueses hubieran empleado en reconquistar su libertad la centésima parte de los sacrificios que hicieron, sus nombres odiosos y terribles en entrambos mundos no ocuparían tantas páginas en la historia de sus triunfos y sus infortunios: y ¡ con cuánto placer trocaríamos, si fuera posible, todas las que ha ensangrentado el furor del ambicioso despotismo por una sola que hubiese anunciado á la posteridad, que éramos libres y felices!

La Providencia quiso igualar en todas las épocas la suerte de ambas naciones: las hemos visto en nuestros días, á pesar de la debilidad á que las habia condenado el gobierno arbitrario de tantos años, levantar reunidas el estandarte de la independencia contra la usurpacion estrangera, correr con emulation gloriosa por la senda de la constancia y de los triunfos, y volver de nuevo, despues de lanzados sus enemigos, al yugo acostumbrado de la servidumbre doméstica. No es de esperar que habiendo sido compañeras en el infortunio, dejen de serlo ahora que la ilustracion del siglo les abre el camino de la felicidad. Portugal oirá el grito de la libertad, como oyó el de la independencia; y la casi identidad de idioma, carácter é instituciones asegura que la regeneracion política de la una ha de traer forzosamente la de la otra. No podemos adivinar en qué tiempo ó en qué circunstancias: tampoco afirmaremos como cierto el triunfo del movimiento actual á favor de las ideas liberales: pero nos parece demostrado, que no puede ser muy duradero en aquel pais el imperio del despotismo; y que todos los esfuerzos que se hagan para sostenerlo, servirán solamente para hacerlo mas

odioso , y por consiguiente para acelerar su ruina.

Cualquiera que haya estudiado en la historia el caracter de los portugueses , notará en él las cualidades distintivas de un pueblo libre. La mas indomable intrepidez , reunida á la constancia , que no calcula ni sus fuerzas ni las de sus enemigos , son las dotes que han brillado en aquella nacion , desde que tuvo historia propia. No hablamos ya de los Viriatos ni de los Alonsos : sus glorias y triunfos estan en cierta manera ligados con los de la nacion española. Pero léanse sus hazañas en las Indias orientales , la prodigiosa defensa de Diu , las victorias del magnánimo Alburquerque , la expedicion tan gloriosa como desgraciada del rey don Sebastian al Africa , y en fin la terrible lucha que por tantos años sostuvo para entronizar la casa de Braganza contra el poder , aun entero , de la monarquía española , entonces la primera de Europa y su rival perpétua en el valor y en la firmeza de caracter. La misma altivez lusitana , que ha pasado en proverbio como un defecto , prueba á lo menos que los naturales de aquel pais se estiman á sí mismos: propiedad muy laudable, y que quisiéramos que tuviesen no

solo las naciones, sino tambien los individuos: porque ¿qué se puede esperar del hombre que descendiendo á su corazon no encuentra en él nada que sea digno del aprecio de su entendimiento? No ignoramos que uno de los mas funestos efectos del despotismo es corromper las cualidades mas nobles de la naturaleza. En los pueblos sometidos á su influjo, se convierte la intrepidez en rabia feroz, la constancia prudente en obstinacion perniciosa, la ciencia en pedantismo, y la altivez honrada en ridícula vanidad. Harto han llorado todos los pueblos, harto ha descrito la historia vérax estas vergonzosas transformaciones, que hacen sonar aun en el dia las cadenas de la esclavitud sobre las tumbas de Milciades y Epaminondas, y pueblan de asesinos feroces la patria de los Fabricios y de los Manlios.

Pero apenas se oye el grito de la libertad, y caen despedazados los antiguos hierros que forjó la preocupacion y dobló la costumbre, vuelve la libertad á recobrar sus derechos, y del esclavo resucita el héroe. El caracter nacional brilla entonces con un nuevo lustre, semejante al de un monarca que restaura su trono, y la libertad se afir-

ma sobre la basa indestructible del espíritu público. La gloria que han adquirido los portugueses, rechazando á los invasores de su suelo, es garantía de la que adquirirán rompiendo el yugo del despotismo antiguo. La posicion geográfica de su pais les convida tambien á ello. No están ya en contacto con ninguna nacion, cuyo gobierno sea absoluto. No tienen que temer ni en el contagio del egemplo ni en la suspicacia de un monarca absoluto y vecino.

La nacion inglesa, con la cual ligan al Portugal tantos y tan antiguos vínculos, renovará con su constante amigo el egemplo que dió en Sicilia en 1811, ayudando á aquel pais á recobrar sus perdidas libertades, y á echar los cimientos del régimen constitucional. No es ahora de nuestro intento hacer la análisis de la constitucion de Sicilia promulgada en aquella época, ni compararla con otras mas ó menos liberales. Nos basta saber, que fue abolida cuando recobró Fernando IV el trono de las Dos-Sicilias: prueba evidentísima de que aquel pacto era un freno verdadero contra el ejercicio del poder arbitrario. Si el gobierno inglés no quiso entonces sostener su obra, por no comprometer la paz universal que tantos

sacrificios habia costado, á lo menos su conducta anterior probó que no es insensible á los deseos de los pueblos, cuando se expresan de un modo enérgico. Aquel gobierno ilustrado no ignora que la necesidad mas imperiosa de la Europa culta es en el dia el establecimiento del sistema representativo. La gloria misma del pueblo inglés está interesada en su propagacion: pues nadie ignora que la Gran Bretaña fue la única que conservó el fuego sagrado de la libertad, estinguido en el resto de Europa; la primera que fundó sobre sus verdaderas bases el régimen constitucional, y que dió en sus escritores y en su gobierno los principios y el modelo de la libertad política. Ya llegó el tiempo de que gocen las demas naciones de este beneficio. Quédese á los hijos de Albion la eterna gloria de haber enseñado el camino: pero déjese á todos los pueblos el derecho de aprovecharse de sus lecciones. Y ¿quién mejor que la nacion portuguesa, considerada en toda Europa como una colonia de la Inglaterra, se ha hecho acreedora por su constante amistad á recibir las instituciones liberales, que han hecho tan poderosa y respetada la monarquía inglesa? Nos complacemos en atribuir al gabinete de la Gran Bre.

taña estos sentimientos nobles y generosos: porque ¿no seria una ignominia para el nombre inglés permitir que dominase por mas tiempo la tiranía inquisitorial, la arbitrariedad y la ignorancia, en un pais donde egerce la mayor influencia? Por ventura ¿son privilegios intransmisibles la libertad de la imprenta, la responsabilidad de los ministros y las demas instituciones sabias, que por tanto tiempo ha envidiado la Europa en la constitucion británica? Hasta ahora ha tenido un motivo justo para abstenerse de dar instituciones liberales á un pueblo que no las reclamaba. Mas ya ha cesado ese motivo: los portugueses quieren ser libres; y no será glorioso ni util á la Inglaterra oponerse al cumplimiento de sus deseos.

No será glorioso: porque ¿qué diria toda la Europa viendo á un pueblo libre é ilustrado emplear sus fuerzas para perpetuar la esclavitud y la inquisicion en una nacion amiga, que solo desca imitar sus instituciones? No será util: porque al cabo los portugueses destrozaran el yugo. La opinion pública es invencible: y si es dado tal vez comprimirla momentáneamente, acaba por romper con mayor furia todos los obstáculos. El despotismo solo se sostiene por me-

dio de suplicios , que son inútiles , porque ningún tirano ha podido matar á su sucesor. La obstinacion en contrariar la justa voluntad de los pueblos no hace mas que añadir al deseo legítimo de libertad las funestas pasiones del odio y de las venganzas.

Estos principios son ya conocidos de la mayor parte de la nacion inglesa : el temor de las discordias intestinas y el espectáculo doloroso que la cámara de los Pares representa hoy á la faz de toda Europa , le han demostrado que la libertad inglesa nada gana en que las demas naciones sean esclavas. Así la libertad europea tiene en Inglaterra mas partidarios de lo que generalmente se cree. Esperamos que el ministerio inglés accederá á los votos de su nacion.

El temor de los principios democráticos y republicanos , que algunos creen ó afectan ver solapados bajo el nombre de constituciones , es vano ; y solo sirve de pretexto para no acceder á las justas solicitudes de los pueblos. Si se atiende al estado de las ideas en Europa , se verá que la masa culta de las naciones , que es en la que reside la opinion , está decidida por la monarquía hereditaria constitucional. Todos estan convencidos de que un territorio es-

tenso necesita del gobierno de uno solo. Los publicistas mas liberales de nuestros dias reconocen que la frecuente eleccion de los supremos gobernantes está expuesta á funestisimas convulsiones ; y el furor de las repúblicas y de la democrácia ha pasado ya. *Miéntas tengamos tribuna en el cuerpo representativo, y libertad de imprenta, estamos asegurados contra el despotismo.* Los pueblos quieren príncipes, no amos : quieren libertad, pero no desorden : quieren magistraturas conservadoras, pero no privilegios. A esta frase está reducido todo lo que exige imperiosamente la ilustracion del siglo. Seria injusticia negarlo con el pretexto de que despues de conseguido, se exigiria mas. Quien raciocina así, conoce poco la índole de los pueblos. Ninguno trataria de sacudir el yugo del despotismo, si fuese posible que esta forma de gobierno nos hiciera felices. Sirva de egemplo la Dinamarca, donde por una particular complicacion de circunstancias es verdadera la hipótesi. ¿ Saben cuál es el medio segurísimo de republicanizar las naciones? Impedirles, ó á fuerza abierta, ó por medio de astucias, asechanzas y sobornos, que gocen de la debida libertad : porque entonces, cuando rom-

pen el yugo, no se juzgan seguras, sino han corrido el estadio entero de la anarquía. Diremos, pues, á los monarcas: » la justa libertad de los pueblos es la garantía de vuestro poder: » y á los pueblos: » guardáos de traspasar los límites que la naturaleza y la razon han impuesto á la libertad: mas allá está el desorden, y mas allá el despotismo. »

Esperamos, que ni en pretextos mezquinos, ni en intereses momentáneos encontrará la nacion portuguesa obstáculo alguno á la regeneracion del sistema social. Salgan de una vez de nuestra península, para no volver jamas á infestarla, la cruel arbitrariedad, la imbecil tiranía, con todas las bárbaras instituciones de que por tantos siglos se ha valido para oprimir la libertad. Erijase sobre las ruinas del edificio viejo y minado del despotismo y de la ignorancia el invencible y brillante alcazar de la ley, fundado por el saber, fortalecido por la virtud, y asegurado por la sancion universal de los pueblos. Las dos monarquías, que componen el suelo de la antigua Iberia, unidas entre sí por la igualdad y justicia de sus instituciones, y por el interés comun, de conservarlas, gozarán de una paz eterna, que

no será turbada ni por la ambicion de un ministerio responsable, ni por las maquinaciones de las potencias extrangeras. Sí: el tiempo presente nos da derecho para augurar del futuro: vendrá un dia, en que todas las naciones y todos los gobiernos adopten como un principio inconcuso, que un *estado*, por pequeño que sea, tiene el suficiente territorio para ser feliz, si el sistema de su administracion es liberal. La ambicion de los príncipes, encadenada por la razon y la humanidad y por las leyes constitucionales, no ensangrentará entonces la tierra: y á la infausta gloria de los combates y de las conquistas sucederá el noble deseo de aspirar á la inmortalidad haciendo beneficios al género humano. *Libertad, paz, felicidad* son los tres objetos á que se dirige la marcha lenta, pero segura de las luces. ¿Llegarán los hombres á conseguirlas, y á consolidarse en su posesion? Descémoslo por lo menos. Si la perfeccion no es propia del espíritu humano en ningun género, sin embargo es necesario aspirar á ella con sumo ardor, si no nos hemos de quedar muy atrás en el camino del bien: y en política, mas que en ningun otro arte, se necesitan grandes esfuerzos para obtener algunos resultados.

DE LA ARMONIA

DE LOS PODERES CONSTITUCIONALES.

La unanimidad y concordia entre las diferentes autoridades que componen el gobierno del estado , ha parecido siempre el síntoma mas decisivo de la estabilidad y consolidacion de todo sistema político, y el anuncio mas cierto de la prosperidad de las naciones. Los axiomas conocidísimos: *todo reino dividido entre sí será desolado, y divide para imperar*, han colocado esta verdad en la clase de los principios generales: y no nos ocuparíamos en exponerla, á no haber observado que algunos ciudadanos, celosos por otra parte del bien público, tienen ideas equivocadas en esta materia, y creen que no hay libertad, donde no hay lucha perpétua entre los diferentes poderes. Como estamos persuadidos de que se engañan con muy buena fe, juzgamos conveniente y aun necesario manifestarles la verdad; porque no hay

asunto político en que los errores sean mas perniciosos que en este.

No ignoramos cual es el origen de las falsas ideas que ahora combatimos. Como para conquistar la libertad es forzosa la lucha contra los depositarios del poder absoluto, es facil inducir, que aquel precioso bien se conserva de la misma manera que se adquirió; y que la presencia y animosidad de los partidos y de las conspiraciones es el único antemural que puede oponerse á las pretensiones futuras del ya vencido despotismo. Esta manera de raciocinar es falsa y peligrosísima. Para manifestar en donde está el yerro, es necesario subir á la esencia misma del sistema representativo, y á la diferencia que existe entre él y el gobierno arbitrario.

En la economía constitucional los poderes estan representados y divididos: pero esta division no trae consigo la idea de discordia, sino antes bien la de union. Las acciones de establecer la ley, de egecutarla y aplicarla, lejos de ser opuestas entre sí tienen la mayor armonía y concurren á un mismo objeto, que es la prosperidad y el beneficio público. No está, pues, en la division de los poderes el germen de la dis-

cordia : sino en las disposiciones naturales del corazon humano. Toda autoridad aspira á engrandecerse, invadiendo atribuciones que no la competen. Son hombres los depositarios del poder , y estan sugetos á las pasiones de la miserable humanidad. El ministerio aspirará á sacudir el yugo saludable de las leyes , y á mandar sin ellas ó contra ellas , ó bien á influir en el cuerpo legislativo , para que decrete las que mas convengan á la estension del poder ministerial. La representacion nacional por el contrario procurará apoderarse del cetro de la justicia, de la fuerza armada, y del poder administrativo ; en una palabra, querrá mandar y juzgar. El temor de que reuniéndose, ya en unas manos , ya en otras , los poderes que dividió la constitucion, se organizase la tiranía bajo cualquiera de sus formas , ha obligado á los legisladores á crear instituciones conservadoras , que contengan á los depositarios de la autoridad en sus justos límites, é impidan que el choque de las pasiones no comprometa la tranquilidad pública. No es , pues , el cuerpo representativo , como algunos creen y otros afectan creer , un partido ó una faccion , dispuesta siempre á contrariar las operaciones del go-

bierno: es la voluntad augusta de la nacion entera, que quiere que haya administracion pública, orden, tranquilidad, y por consiguiente fuerza egecutiva; pero que comete esta fuerza al imperio de las leyes, y se somete á sí misma al freno de las instituciones conservadoras y del pacto constitucional.

El gobierno despótico, por la misma razon que reúne en una sola mano todos los poderes, alimenta en su seno el gérmen de la corrupcion y de la discordia. Los gobernados tienen que someterse á leyes, hechas por el interés de los gobernantes: éstos, acostumbrados á mandar segun caprichos momentáneos, contradicen con las leyes de hoy las determinaciones de ayer. Además, los mandatarios del poder despótico, varían segun las intrigas del palacio: y á cada mutacion de visir se trueca el sistema legislativo. De aqui: 1.º la oposicion eterna de intereses y opiniones entre el gobierno y la nacion: 2.º la oposicion entre los diferentes partidos de las personas que aspiran al supremo poder, conquistando la gracia del monárca: 3.º la oposicion y versatilidad de las operaciones gubernativas, de cuya estabilidad no hay garantía alguna. Todo es lucha, discordia y guerra en ese gobierno ar-

bitrario, que los admiradores, ya imbeciles, ya interesados, del *estandarte blanco* se atreven á presentar en el siglo XIX, como el tipo de la perfecta administracion. En valde nos pintarán la tranquilidad deliciosa que se goza en él: las erupciones espantosas del Vesubio y del Mongibelo, y las catástrofes físicas del globo se han anunciado siempre por esa tranquilidad pérfida. Además que no hay una cosa mas tranquila y sosegada que un cadaver.

Si los principios de desunion llegan á producir la lucha, primero encubierta y despues declarada, entre la opinion y el poder; si las luces del siglo establecen sobre las ruinas del despotismo un sistema liberal y representativo, ¿por qué no ha de cesar entonces la discordia? ¿Por qué no ha de coronar la paz política los triunfos del espíritu público? ¿Qué necesidad hay de la oposicion de los poderes? ¿No basta la mútua vigilancia? ¿no basta la inspeccion del poder conservador y la animadversion de la opinion general, manifestada por los escritos? En el sistema constitucional todos los negocios se ventilan *en el foro*, por decirlo así, y a la vista del pueblo y de la nacion. ¿No es esto lo que las discusiones se convir-

tiesen en batallas , cuyos resultados fueran funestos á la patria y útiles á los ambiciosos?

Los raciocinios anteriores se hallan confirmados por la experiencia de los siglos. Atenas y Siracusa en la antigüedad , y las repúblicas democráticas de la Italia moderna gozaron muy pocos momentos de paz y de verdadera libertad. Excepto algunos casos , en que una invasion estrangera obligaba á los ciudadanos á permanecer unidos para rechazarla , casi siempre estuvieron agitadas de facciones y discordias. Por el contrario , Esparta , donde los poderes estaban mas bien divididos , logró , á favor de esta misma division , una concordia duradera é imperturbable , hasta que debilitándose las instituciones morales de Licurgo , se introdujo la corrupcion de costumbres y la ambicion del poderío , y los reyes quisieron ser legisladores , y los magistrados populares aspiraron á la suprema autoridad. Roma , desde que se erigió en república patricial , hasta que la plebe , conquistando las magistraturas curules , estableció la verdadera igualdad entre los ciudadanos , no gozó un momento de tranquilidad. Desde que se dividieron y equilibraron los poderes entre los diferentes órdenes de la república , la paz

interior fue profunda é inalterable: cesó, y se abrió una sangrienta escena de discordia, que terminó en el despotismo militar cuando el sistema de conquista desniveló los poderes, introduciendo el pernicioso ejemplo de la autoridad proconsular. La historia nos presenta este fenómeno general: la armonía de los poderes constitucionales anuncia el reinado de la libertad y de la justicia: porque prueba que, obedeciendo ya á buenas costumbres, ya á sabias instituciones, ninguno de ellos aspira á invadir el dominio del otro. Por el contrario, la lucha y oposicion de los poderes indica pretensiones ambiciosas, facciones encontradas, cuyo resultado es encontrar en los depositarios de un poder las atribuciones de los demas: y de cualquier manera que se haga esta concentracion, la libertad queda difunta sobre el campo de batalla.

Algunos opondrán á estas reflexiones el ejemplo de la Inglaterra, donde los debates parlamentarios y la oposicion de los partidos se miran como los antemurales de la libertad. Pero no hay razon para confundir la discusion de los negocios públicos con la discordia de los poderes. Aquella discusion es necesaria para ventilar los objetos de in-

terés público: la elocuencia y la razon son las únicas armas de que se valen los adalides parlamentarios para sostener sus opiniones; pero no se ve ningun egemplo, desde la espulsion definitiva de los Estuardos, de una guerra abierta, en que el ministerio invada los derechos de la nacion, ó el parlamento ataque la prerogativa de la corona. No hablamos ahora de la situacion presente de la Gran Bretaña. Además, la vehemencia de las discusiones en el parlamento inglés nace de la *iniciativa* que concede aquella constitucion á los ministros, como miembros de una ó de otra cámara: lo que obliga á examinar contradictoriamente todos los proyectos de ley que proceden de los mandatarios del poder egecutivo, dispensadores al mismo tiempo de las gracias y favores del trono: la oposicion es allí efecto, no salvaguardia de la libertad. Esta justa desconfianza no existe, ni debe existir donde la constitucion niega á los ministros el derecho de elegibilidad para el cuerpo representativo: en esta hipótesi las proposiciones se ventilan sin atender al origen de donde dimanen.

Otros, observando la tranquilidad apática que caracteriza á un pueblo de esclavos

vos, y la obediencia-religiosa que se tributa á las decisiones de un ministerio despótico; se persuaden que el verdadero síntoma de la libertad es el desenfreno, la osadía y la insubordinación: error perniciosísimo. Entre el silencio sepulcral de la esclavitud y las vociferaciones de la anarquía están colocadas las naciones libres. El primero y mas sublime caracter de la libertad es la obediencia, no á los hombres, sino á las leyes; ó hablando con mas exactitud, la obediencia al magistrado que manda en nombre de la ley. Creer que ser libres es ser insubordinados, y que tenemos el derecho de oponernos á la ley cuando no se conforma con nuestra opinion ó nuestros intereses, es un principio subversivo de la sociedad. Mientras el poder ejecutivo no se exceda en el ejercicio de la autoridad que le atribuye la constitucion, mientras el cuerpo legislativo no se entrometa á ejecutar las leyes que hace, el estado es libre: porque, segun su mas exacta definicion, la libertad es el imperio de la ley. ¿Por qué, pues, cuando ninguno de los poderes infringe la constitucion, hemos de exigir que estén en oposicion; que se incomoden en sus movimientos, que se paralice la administracion

pública, y que siendo autoridades creadas para sostener el orden social, se conviertan en facciones, y que sea la patria el teatro de sus lides y la víctima del partido triunfante?

Aun en el caso en que alguno de los poderes traspase los límites de sus atribuciones, tiene el sistema constitucional medios legítimos para reprimirlo, sin recurrir á esa lucha, siempre indecorosa y muchas veces funesta. La responsabilidad del ministerio ante un tribunal erigido por la nación, la prerogativa del monarca en la sancion de las leyes, las instituciones conservadoras, la opinion pública ilustrada por la libertad del pensamiento, y el caracter y las costumbres nacionales, son recursos muy á propósito, tomados, ya de la ley constitucional, ya de las disposiciones morales del pueblo, para contener á cualquiera de los poderes que aspirase á la tiranía, sin valerse del mas peligroso, del mas funesto, del que es casi siempre precursor de guerras civiles.

Finalmente otros añadirán contra los principios que hemos sentado, que esa armonía de los poderes resulta siempre de la colusion entre el cuerpo legislativo y el ministerio; colusion producida por miras de

interés personal. A esta acusacion, justa algunas veces, y que en el dia se ha hecho el tópico general de las facciones, responderemos con la estension que pide una materia tan importante.

1.º La nacion ha elegido sus representantes y los ha constituido órganos de su voluntad. Si se ha dejado corromper en las elecciones, ó no ha sabido elegir hombres incorruptibles, impútese á sí misma este mal, y remédielo en las elecciones ulteriores.

2.º Hume dice que el mas cierto indicio de la libertad de una nacion, es que el ministerio procure adquirir un partido en el cuerpo legislativo: porque esto prueba que no teniendo el gobierno bastante fuerza para influir en la legislacion, procura apoyarse en los depositarios de la voluntad nacional. En Inglaterra no se tomaron los ministros el trabajo de ganar los diputados de los comunes hasta el reinado de Jacobo I., padre del desgraciado Cárlos I.

3.º La acusacion es vaga y general, y por lo tanto será injusta muchas veces. Hay señales ciertas para conocerlo. En los paises donde el rey, ó el ministerio, tiene la iniciativa de la ley, si propone al cuerpo legislativo proyectos liberticidas, podrán justamen-

te ser acusados de colusion los representantes que los apoyen. Exceptúase el caso en que la tranquilidad pública esté verdaderamente comprometida por el choque de las facciones: todos los publicistas convienen en la necesidad de aumentar entonces la energía del gobierno con leyes temporales de excepcion. La dificultad está en conocer cuándo se verifica ese caso. La suspension, aunque solo sea momentánea, de la libertad individual, es siempre un daño muy grave, y deben ser muy poderosos los motivos que obliguen á adoptarle. Nosotros quisiéramos que para decretar esta medida extrema, la ley constitucional exigiese una pluralidad numerosísima que se aproximase á la casi totalidad del cuerpo representativo. Con esta salvaguardia nunca habria peligro ni temores de colusion, como probaremos despues. No sucede lo mismo con la libertad de la imprenta: este derecho no debe ser suspendido en ningun caso: porque seria suspenderle al ciudadano el derecho de ser hombre, y quitarle á la sociedad y al gobierno el único medio de conocer la opinion pública: conocimiento que nunca es mas necesario que en las circunstancias apuradas. Nada ha desacreditado mas á los mi-

nistros que han gobernado la Francia desde 1814, que la ereccion y continuacion de los reglamentos provisionales contra la libertad del pensamiento: porque si hay casos en que el gobierno necesita asegurarse de las personas sospechosas, no hay ninguno en que sea útil reducirlas al silencio. Los atentados de los conspiradores contra el orden público pueden no ser conocidos con evidencia hasta el momento en que rompe la sedicion: pero los delitos cometidos por medio de la imprenta, se colocan por sí mismos bajo la animadversion de las leyes. No olvidemos tampoco que los atentados del gobierno consular é imperial contra la libertad del pensamiento, prepararon muy de antemano su ruina: porque así se privó del único medio legítimo para saber como opinaba la nacion.

En los paises, donde ni el gefe ni los mandatarios del poder egecutivo tienen parte en la iniciativa de la ley, podrán sospecharse de ministeriales aquellos representantes que afecten atribuir á los ministros mas facultades que las que tienen por la constitucion, y se opongan á hacer efectiva su responsabilidad en caso de infraccion conocida al código político.

4.º Puede darse por regla general para todos los gobiernos constitucionales, que si la representacion nacional ha sido elegida libre y legalmente, es imposible que el ministerio pueda hacer suya una grande pluralidad, y mucho menos ganarla toda entera. Cuando todo ó gran parte del cuerpo legislativo es ministerial, el mal ha estado en las elecciones. Por esta razon se apoya la opinion pública con la mayor confianza en las determinaciones que tienen á su favor una gran mayoría. No es esto decir que no son leyes las que resultan de una debil pluralidad: serán obedecidas, mas no obtendrán aquel grado de confianza y de respeto que inspira la reunion de casi todos los votos.

De las reflexiones anteriores resulta que si las elecciones han sido buenas, es imposible la colusion del cuerpo legislativo con el ministerio; y que en esta hipótesi, la minoría es la herencia del partido ministerial. La armonía y union entre estos dos poderes es indicio seguro, no de un soborno que hemos demostrado imposible, sino de la moderacion y buena fé de sus depositarios.

Últimamente observaremos que el estado

social es esencialmente un *estado de paz*, sin la cual no hay felicidad; y que si no pudiese haber libertad sin guerra, se inferiría que este elemento indispensable de la existencia del ciudadano seria incompatible con la felicidad pública y privada. Los hombres, dice Bentham, no se han reunido en sociedad para ser libres, que harto libres eran en sus selvas, sino para ser felices. Es precisa la libertad política, porque sin ella no hay seguridad: pero si la fundamos sobre una lucha perpétua entre las autoridades, renovaremos grandemente en el seno mismo de la asociacion los combates parciales, que ensangrentaron los bosques primitivos. Y entonces ¿qué habremos ganado con el pacto social?

¡Dichosa la nacion en que la ley protege la parte de libertad que quedó al ciudadano para su garantía, y el magistrado no se arroga mas poder que el necesario para conservarla! ¡Feliz gobierno aquel; en que el Congreso nacional hace respetar la autoridad pública, y la autoridad es fiel egecutor de las determinaciones del Congreso! ¡Aquel en donde no se proponen sino leyes justas y confirmadas por la razon y la experiencia, y el monarca por medio de su

sancion se apresura á elevar á ley la voluntad de los pueblos! ¿donde el ministerio ignora las astucias y arterías que suelen practicarse para ganar un partido en la representacion nacional, y la representacion se abstiene de intervenir en los actos del ministerio, cuando estan comprendidos en la esfera de sus atribuciones! ¿donde, en fin, el ministerio ama por principios, por sentimiento, por el precio de sacrificios personales la libertad pública, y el cuerpo legislativo está convencido de que no hay libertad sin orden, ni prosperidad sin gobierno! El pueblo que haya obtenido estas bendiciones del cielo, y esté dotado de la cordura necesaria para apreciarlas, solo le queda que desear que sea eterna la paz y la armonía entre los poderes del estado, y que todos los ciudadanos, no dejándose llevar de sus pasiones particulares, y desterrando el espíritu de faccion, merezcan con su conducta la continuacion de tan grandes beneficios!

SOBRE LA LIBRE VENTA Y COMPRA DE LIBROS.

La advertencia que nos dirigen los editores del *Universal* en el artículo *Variedades* del número 117 de su periódico, nos evita la molestia de estendernos como teníamos ofrecido sobre una materia que creemos mas conducente para meditada que para controvertida. El tono de sinceridad y de ilustracion que emplean los señores editores para fijar los precisos términos de la cuestion que introdugeron en su número 110, no nos deja la menor duda de que el peligro que temian de la libre venta de ciertos libros venenosos, recae únicamente sobre los *impíos, obscenos, é inmorales*. Claro es que en este sentido nosotros no podíamos oponernos á los buenos deseos del *Universal*, profesando, como en efecto profesamos, iguales principios de moral, de creencia y de civismo. Pero tambien lo es que la cuestion se habia presentado con poca exactitud en el artículo anterior, y que en nuestro entender daba ocasion á que

se creyese ilícita la venta de muchos libros harto preciosos para la juventud, sin embargo de que contengan algunas especies que disuenan á los nímiamente escrupulosos.

Los editores del Universal saben lo mismo que nosotros que habia en España una multitud de obras *prohibidas por malas* que no eran sino muy buenas y muy útiles, mientras que otras lo estaban justamente, y deben estarlo en todos los países donde se ame la religion y las buenas costumbres. Sin embargo, todavía no se sabe entre nosotros de un modo solemne y legal, cuáles son los libros que merecen esta censura, y por consiguiente cuáles son los que pueden ó no venderse públicamente. Sabemos que á los señores obispos les incumbe por su oficio y por los decretos de las Cortes hacer esta clasificacion; pero aun no está hecha, ó por lo menos no ha llegado á nuestra noticia.

Hemos visto en varios periódicos criticada la conducta de algunos ordinarios que con poca discrecion han querido renovar los antiguos edictos inquisitoriales: si fuese cierto, estamos persuadidos de que esos señores ordinarios hacen grandísimo daño á la religion, por un exceso de celo, casi siem-

pre inoportuno. Pero consideramos al mismo tiempo, que es indispensable que cuanto antes sepa todo español á qué puede atenerse en esta importante materia, y que no debe durar por mas tiempo la incertidumbre en que se ven muchas conciencias timoratas. Todas las gentes juiciosas piensan del mismo modo cuando se sientan bien los principios : la diferencia no puede recaer sino en la aplicacion, y' este es el caso en que nos hallamos por falta de una ley terminante. No creemos que haya nadie que dude de que no es lícito comprar ni vender los libros *impíos*, *obscenos é inmorales*; pero hay muchos que llaman impío é inmoral á todo lo que se opone á sus ideas, ó que contraría sus rancias preocupaciones. Esto evidentemente necesita una declaracion expresa, terminante, individual, y que no deje lugar á interpretaciones; porque no hay nadie que ignore los muchos grados que pueden mediar entre un libro verdaderamente impío ú obsceno, y otro en que se combaten, v. g., los abusos en materia de religion, ó en que se hallen espresiones de estas que se llaman alegres ó picarescas.

La mala definicion de las voces suele

ser causa de gravísimos errores y de una perpétua lucha entre la autoridad que manda y el particular que obedece. Aquella propende por lo general á estrechar las prohibiciones , y estos á dilatar los límites de su libertad : pero no debe olvidarse que siempre que la ley esté concebida en términos dudosos , la interpretacion debe ser favorable á los particulares , sopena de tenerles en una ansiedad continua. En una palabra , debe decirseles, cual es el verdadero *veneno* , dejándoles expedita la facultad de comprar todo lo demas , con tanta confianza como si fuese *triaca*.

Quedamos pues de acuerdo en este punto , cuya falta de claridad dió motivo á nuestras observaciones ; pero no por eso dejamos de considerar el *comercio de libros bajo los mismos principios que el comercio de ideas ó pensamientos* , porque en efecto estos son una misma cosa que aquellos , desde luego que se ponen en comunicacion. Un pensamiento que no se expresa , es absolutamente nada para el objeto de que tratamos ; pero inmediatamente que se comunica , produce responsabilidad personal , y debe estar sujeto á las mismas reglas y leyes que el comercio de libros. Esto es lo que

digimos en nuestro núm.º 5.º y repetimos en el 7.º por ser una verdad indisputable.

Ultimamente, cualquiera que sea la diferencia entre nuestro modo de pensar y el de los editores del *Universal*, esperamos que siempre se ventilarán nuestras cuestiones con el mismo tono de decencia y de urbanidad que récíprocamente hemos usado en estos artículos. ¡Ojalá que ninguno se hubiese apartado de tan justos límites, ni aun *bajo pretexto de artículos comunicados*, sobre todo en un punto acerca del cual se había de venir á decir, al cabo de pocos días, no solo lo mismo que el Censor, sino de un modo todavía mas significativo y alusivo!

*Vom Beruf unsrer zeit für Gesetzgebung und
Rechtswissenschaft , von F. C. VON SA-
VIGNY , Professor der Rechte an der Kö-
nigl Universität zu Berlin , etc.*

*De la vocacion de nuestro siglo á la legis-
lacion , y á la ciencia del Derecho , por
F. C. DE SAVIGNY , profesor de Derecho en
la Universidad de Berlin , etc.*

Bacon de Verulamio redujo á un corto número de aforismos la expresion de muchos pensamientos tan exactos como profundos acerca de la legislacion y de la administracion de justicia, y sobre todo proclamó enérgicamente lo que convendria hacer para salir del laberinto de la antigua jurisprudencia, que cada dia se hace mas confuso.

« Si las leyes , dice este hombre grande,
» han ido acumulándose unas á otras , de
» modo que lleguen á formar muchos volú-
» menes , y ofrezcan tal confusion que sea
» necesario refundirlas y reducirlas á un so-
» lo cuerpo , libre de contradicciones y obscu-
» ridades ; póngase luego en egecucion este
» trabajo que será mas estimado cuanto fue-
» se mas difícil : y á los autores de tan he-
» róica empresa , póngaseles en la lista de

» los hombres mas beneméritos de la patria." (Aforismo 59).

Hemos visto por fin cumplido este deseo de Bacon en el siglo diez y nueve: porque se han promulgado ó preparado códigos de leyes nacionales en muchos estados de Europa. Y como esta reforma general de las leyes civiles y criminales se ejecuta, no solo en los países que han experimentado revoluciones, sino tambien en los que estan muy léjos de modificar sus instituciones políticas, hay fundamento para creer que no es el mero deseo de innovar, sino un verdadero amor al bien público el que ha movido á tantos gobiernos ilustrados á emprender estas obras grandes de legislacion, destinadas á dar testimonio de los progresos de la civilizacion europea y defenderla por mucho tiempo contra las invasiones del *obscurantismo*. Facil era preveer que los nuevos códigos tendrian imperfecciones y vacíos, porque la sabiduría humana es limitada: y así el objeto de las sabias meditaciones de los jurisconsultos, debe ser, en nuestra opinion, asociarse en cierto modo á la obra del legislador, indicando los medios de elevar las nuevas leyes al grado de perfeccion á que pueden llegar los productos del entendimiento humano: pero en Alemania han tomado las ideas una direcciu tan diferente que se ha comenzado á dudar, si son útiles ó no los códigos de leyes nacionales. Todavía han querido persuadirnos de que eramos incapaces, en el siglo diez y nueve, de

componer y ordenar como conviene el código de nuestras leyes civiles: y para sostener esta opinion que tanto debe abatirnos y humillarnos, ha publicado el Señor Savigny, jurisconsulto de raro mérito (1), la obra de que vamos á indicar el plan y las principales ideas. Este autor no se contenta con examinar si las circunstancias en que se halla la Europa son mas ó menos favorables á la promulgacion de códigos de leyes nacionales; si en el estado actual de nuestros conocimientos podemos entregarnos con esperanza de salir bien á la grande obra de la refundicion completa de las leyes civiles, sino que se propone principalmente probar que con el derecho consuetudinario y con magistrados hábiles, se podria asegurar á los pueblos una buena administracion de justicia. Segun él, las leyes positivas son esencialmente insuficientes, porque no deciden sino en un cortísimo número de casos particulares; y las mas de las veces se descubren en ellas las pasiones y preocupaciones del legislador. El derecho consuetudinario al revés, nace y crece con el pueblo á quien rige en sus relaciones de familia y de propiedad; es el resultado de sus necesidades; la expresion pura de su volun-

(1) *El señor Savigny es autor de una Historia del derecho romano en la edad media, que le ha dado mucha reputacion entre los sabios. Su Tratado sobre la posesion, conforme á los principios del derecho romano, se considera en Alemania como obra clásica.*

tad: y estando en armonía con las costumbres, con la naturaleza del suelo y del clima, tiene la inapreciable ventaja de no quedarse nunca estacionario: se va formando sucesivamente, y sus disposiciones se estienden al paso que se multiplican las relaciones sociales. Es verdad que las costumbres de un pueblo se mudan; pero entonces estas nuevas costumbres introducen en la legislacion, sin violencia ninguna, las mudanzas que exige una civilizacion mas adelantada. Para probar que esta teoría es conforme á los hechos y á la experiencia, el señor Savigny nos trasporta á los romanos, á aquel pueblo famoso por su prudencia, que ha subsistido tanto tiempo sin que ninguna fuerza exterior haya podido turbar los progresos de su civilizacion. La principal causa de la grandeza de Roma, dice nuestro sabio jurisconsulto, es aquel sentimiento de vida y de actividad que hacia capaces á los romanos de renovar su constitucion política, cuando era necesario; pero de modo que las instituciones nuevas que adoptaban, no pareciesen mas que una consecuencia ó amplificacion de las que se habian establecido mucho antes. Se echa de ver la misma estabilidad en la historia de su derecho civil, formado en gran parte de los usos ó costumbres; y es de notar, añade nuestro autor, que miéntras la ciencia del derecho hizo progresos entre los romanos, no pensaron estos en componer un código de leyes propiamente dichas, aun cuando

las circunstancias fuesen muy favorables para emprender este gran trabajo. Así, por ejemplo, en la época que se puede citar como el tiempo clásico de la jurisprudencia romana, los tres célebres jurisconsultos, Papiniano, Ulpiano y Paulo, fueron sucesivamente prefectos del pretorio. Se debe suponer que se interesaban vivamente en perfeccionar la legislación; y aunque les era tan fácil componer un excelente código de leyes civiles, teniendo por las funciones que ejercían el poder necesario para promulgarle, no hallamos en la historia el menor vestigio de que hayan tentado un ensayo de esta naturaleza: de lo cual no me admiro, porque los jurisconsultos del tiempo clásico de la jurisprudencia no tenían necesidad de códigos.

Este es el resumen fiel de las opiniones del señor Savigny. Ahora nos tomaremos la libertad de hacer algunas observaciones acerca del sistema que ha adoptado.

En primer lugar, no hay razón para poner en oposición formal el derecho consuetudinario con la legislación positiva, puesto que el principal objeto de esta, como lo prueban los nuevos códigos, es sancionar lo que el uso y las costumbres han introducido de hecho, abolir legalmente las instituciones que ya no están en armonía con las necesidades de la sociedad, hacer que cesen las controversias que dividen á los jurisconsultos, en fin decidir cuales son las partes del antiguo derecho que están toda-

vía en vigor y las que ya no subsisten.

2.º Supongamos por un momento que los romanos, sin el auxilio de leyes positivas hayan llegado á lograr excelentes instituciones políticas, y una perfecta jurisprudencia civil. No podríamos decir con razon al señor Savigny, ¿qué connexion hay entre este pueblo-rey, como le llamó tan noblemente Virgilio, y nuestros pueblos modernos que han sufrido todos el yugo de la conquista, y por siglos enteros han estado envueltos en las tinieblas de la ignorancia y de la barbarie? En circunstancias tan desfavorables ha sido necesaria la intervencion del legislador, ya para abolir los usos antiguos, que eran en realidad antiguos abusos, ya para establecer el modo de proceder ante los tribunales, y ya para arreglar una multitud de objetos importantes, sobre los cuales nada habian estatuido las consuetudes.

Podríamos añadir tambien que sin embargo de que el derecho consuetudinario formaba una parte considerable de la legislacion privada de los romanos, seria desmentir al testimonio de la historia el pretender que este pueblo mostró indiferencia por las leyes positivas. El código de las doce tablas fué publicado en Roma con grande aplauso del pueblo, en una época que segun el sistema de nuestro autor, debia ser el siglo de oro del derecho consuetudinario. Por otra parte se sabe que el espíritu constante de la república era se-

guir la letra de la ley : y al que no podia presentar un texto de ley en apoyo de su demanda , no se le oía en justicia. ¿ Por qué Canio , caballero romano , no pudo usar de ningun recurso contra Pythio , que le habia engañado indignamente ? Responde Ciceron : « porque mi antiguo colega Aquilio no habia publicado aun sus fórmulas contra el dolo. » Los ciudadanos ambiciosos conocian muy bien el imperio que ejercia el nombre solo de la ley sobre el ánimo de los romanos. En nombre de las leyes ejerció el dictador Sylva su tiranía , abolió y modificó las antiguas , é hizo adoptar otras nuevas. Pompeyo siguió el mismo rumbo en medio de las turbulencias y de las guerras civiles que se suscitaron en Roma. En los últimos tiempos de la república las leyes propiamente dichas se multiplicaron excesivamente , y para remediar el inconveniente de esta multiplicidad de leyes , se propuso Cesar , cuando se apoderó de la autoridad soberana , reducir á un corto número de títulos todo lo mas importante y necesario que habia en el derecho civil : lo cual es un verdadero proyecto de código civil , meditado en Roma por un genio superior. El emperador Adriano , con el fin de refrenar la arbitrariedad del derecho consuetudinario , encargó al jurisconsulto Salvio-Juliano que escogiese los reglamentos mas sabios que habia entre los antiguos edictos de los pretores , formando de todos ellos un edicto perpétuo que sirviese para siempre de

ley , y que nunca fuese permitido apartarse de él. Si nos hemos detenido en citar estas menudencias históricas , tomadas de buenas fuentes , ha sido para probar , contra la opinion del señor Savigny , que el deseo de tener leyes positivas no es peculiar de los pueblos modernos,

Entremos ahora en la cuestion de si en el siglo diez y nueve podemos concebir la esperanza de componer y ordenar como conviene el código general de nuestras leyes civiles. Se trata , dice nuestro autor , de reemplazar con un derecho nacional á una multitud de costumbres locales diferentes entre sí ; pero lo que realmente se espera de la publicacion de los nuevos códigos , es evitar cuanto sea posible la arbitrariedad en la administracion de justicia , y la mayor uniformidad en la aplicacion de las leyes : la dificultad está en saber si tenemos medios para conseguir un fin tan laudable. Bacon pide ante todas cosas que un trabajo tan importante , como el de la restauracion de las leyes , no se emprenda sino en un tiempo mas ilustrado que los tiempos anteriores ; pues seria bien triste que los monumentos de la sabiduria de los siglos pasados se destruyesen por los temerarios ensayos de una ignorancia presuntuosa : ademas de que se tropezaría en el peligro de poner obstáculo á los progresos ulteriores de la ciencia del derecho , si se consagrare con el sello de la autoridad pública el producto de unos conocimientos

imperfectos. No dejarémos de confesar que la jurisprudencia, entre los pueblos modernos, no se halla en estado próspero: en Francia, por egemplo, ya no se conocen mas que de nombre aquellos grandes jurisconsultos del siglo diez y seis, cuyas obras han dado tanta luz para el estudio del derecho romano. No se conoce ya sino á Pothier, que es un autor muy estimado sin duda; pero seria un absurdo creer que toda la ciencia del derecho puede estar encerrada en las obras de un solo jurisconsulto. En todo el siglo diez y ocho no ha ofrecido la Alemania mas que un cortísimo número de hábiles jurisconsultos: y aunque hoy dia parece que se estudia la ciencia del derecho con mas conato y se sigue una direccion mas acertada, todavía esta aplicacion mejor dirigida no ha producido ninguna obra clásica cuya publicacion persuada con entera confianza que nos hallamos en estado de componer y ordenar un buen código civil. Por lo demas, añade el señor Savigny, la experiencia está ya hecha: tres estados poderosos han publicado sucesivamente códigos generales; estos códigos, y parte de sus efectos, están á nuestra vista: sería pues imperdonable desdeñar la leccion de semejante experiencia.

Los límites á que debemos reducirnos, no nos permiten seguir al autor en la critica que hace de los códigos de Francia, de Prusia y de Austria; y aunque no adoptamos todas las opiniones que expone en esta parte de su obra, tenemos complacencia en re-

conocer que contiene discusiones llenas de interés, y observaciones que merecen fijar la atención de los jurisconsultos. Pero hubiéramos deseado, solo por la estimación que nos inspira el talento del señor Savigny, que hubiese hablado con mas miramiento de los hombres de Estado, que animados de amor sincero del bien público han cooperado á la redacción del código civil de Francia con un celo superior á todo elogio. Persuádase bien nuestro severo crítico que puede haber buenos jurisconsultos sin que pertenezcan á la nueva *escuela histórica* (1), cuyas tareas con el tiempo deben derramar chorros de luz en la ciencia del derecho y en la de la legislación.

Después de haber revelado todas las imperfecciones que ha descubierto en los nuevos códigos, hace el señor Savigny esta reflexion. « Si los franceses con toda su habilidad y su facilidad de ejecución, cualidades que nadie les niega, han publicado un código tan defectuoso; si los alemanes que tenían á su disposición los materiales mas ricos, no han logrado mejor éxito, ¿no debemos inferir que el siglo presente no tiene ninguna vocación para componer y ordenar un código general de leyes civiles? » Pero decir que no se debían haber hecho códigos, porque los publicados hasta ahora son mas ó menos imperfectos, no es buen modo de raciocinar. Las leyes deben juzgarse conforme á los efectos que producen; y así era menester, antes de decidir, establecer un código imparcial de la antigua legislación con la nue-

(1) *Esta es una reunion de sabios alemanes que se ha propuesto hacer un estudio profundo del derecho romano, con la esperanza de conocerle perfectamente, apurando la historia de todas las modificaciones que ha experimentado.*

va; y hasta no haber comparado con gran madurez los efectos de una y otra, abstenerse de asegurar que los nuevos códigos son mas nocivos que útiles. Así, por ejemplo, á pesar de las lagunas é imperfecciones que todos los inteligentes reconocen en el código civil de Francia, no se puede negar que estos males son mucho menores que los que resultaban del antiguo estado de la legislacion. Mr. Bentham ha examinado la cuestion bajo este aspecto, y Mr. Bentham es un jurisconsulto de primer orden, que ha consagrado cuarenta años de una vida laboriosa al estudio de la legislacion. Estando bien lejos de creer que deban ser admirados los nuevos códigos, declara no obstante este insigne escritor que en su opinion no debe existir un solo frances, cualesquiera que sean sus opiniones políticas, que dude un instante de las grandes ventajas que resultan á la Francia del establecimiento de una legislacion uniforme. Acaso se nos dirá que en las circunstancias en que la Francia se hallaba al salir de una larga y terrible revolucion, se podia mirar como un verdadero beneficio la publicacion de los nuevos códigos; pero en cuanto á la Alemania, no es fácil demostrar que tenga necesidad de una reforma general de sus leyes civiles y criminales. Sin embargo, algunos jurisconsultos alemanes, profundamente sabios y sensatos, han sostenido victoriosamente la afirmativa de esta cuestion. Hace mucho tiempo que en Alemania estaban todos convencidos de que las antiguas leyes penales no correspondian con el estado de la civilizacion: conocian igualmente que era absolutamente necesario reformar la práctica de los tribunales. En muchos estados de Alemania, dice el mismo señor Savigny, son interminables los pleytos, y por esta razon es urgente que el legislador intervenga para que cesen unos abusos que han venido á ser intolerables. Pero ¿no hay la misma urgencia en publicar nuevos códigos de leyes civiles? El antiguo derecho privado de los alemanes se componia de dos partes distintas. Primera: el derecho particular de la nacion alemana, esto es, las costumbres germánicas, las ordenanzas de los príncipes, los estatutos

tos locales, etc. Segunda: las leyes romanas, adoptadas como derecho subsidiario. El derecho propio de Alemania contiene indubitavelmente cierto número de disposiciones, cuya sabiduría ha recibido la sancion de los tiempos; pero considerándole en su totalidad, ya no corresponde este derecho nacional con las necesidades de nuestro siglo: es un acinamiento confuso de disposiciones incoherentes, contradictorias, y de una diversidad tan grande, que por ella los pueblos que componen la confederacion germánica, vienen á ser extranjeros unos á otros.

En las compilaciones de Justiniano se hallan á la verdad los materiales mas preciosos, sea para la legislacion, sea para la ciencia del derecho. Pero sin dejar de respetar las luces y el raro talento de Papiniano, de Ulpiano y otros jurisconsultos del tiempo clásico de la jurisprudencia romana, permítasenos creer que el derecho romano considerado como código de leyes civiles, no satisface de ningun modo á las necesidades de los pueblos modernos.

1.º ¿Puede imaginarse cosa mas contradictoria al principio de que las leyes sean perfectamente conocidas de todos, que el servirse de leyes extranjeras, escritas en una lengua muerta, desconocida á la gran masa del pueblo?

2.º Estas leyes extranjeras se han hecho para otros tiempos, para otras costumbres, para otras relaciones de familia, de comercio, de profesiones. «Las leyes, dice con razon Montesquieu, deben ser tan apropiadas al pueblo para quien se han hecho, que por una rara casualidad puedan servir las de una nacion á otra.»

3.º Durante siglos enteros, se han entregado al estudio del derecho romano, con un ardor increíble, hombres laboriosos, infatigables, dotados de mucha fuerza de aplicacion; y el derecho romano, es menester confesarlo, está todavía por conocer. El descubrimiento de un manuscrito trastorna las ideas del jurisconsulto; y lo que ayer se tenia por una verdad incontestable, ya no es hoy sino un error mas ó menos especioso.

4.º En fin, ¿hay razon para dar fuerza de ley

al derecho romano, cuando no poseemos ni aun el texto auténtico de esta legislación extranjera? La multitud de manuscritos que conocemos del derecho romano, se diferencian esencialmente unos de otros; la suma de variantes es prodigiosa, y cada día se descubren algunas nuevas: de modo que la suerte de una causa depende de la variante que el juez ha creído conveniente adoptar.

Una vez bien establecido este punto de hecho, no tenemos ningún reparo en afirmar que los gobiernos de Alemania que han publicado hasta ahora códigos de leyes civiles ó criminales, se han hecho acreedores á la gratitud de todas las naciones. Estas grandes empresas de legislación, aun cuando esten ejecutadas con medianía, son un verdadero bien, aunque no sea mas que por lo mucho que nos pueden ayudar para salir del caos de la antigua jurisprudencia.

Así, pues, diremos sin rebozo que el señor Savigny se ha equivocado en considerar las imperfecciones de los nuevos códigos, como una prueba decisiva de que no era todavía tiempo de publicarlos. También es verdad que tenía formada su opinión antes de haberse dedicado al examen crítico de los códigos de Francia, de Austria y de Prusia: pues apenas hay un capítulo de su obra en que no se echen de ver indicios de una fuerte antipatía á las colecciones generales de leyes positivas. Está persuadido de que no se hacen sino en épocas de decadencia, y que son inútiles cuando la ciencia del derecho hace progresos.

Este es en pocas palabras el sistema del señor Savigny. Su teoría del derecho consuetudinario es muy ingeniosa. Pero ¿en dónde está la verdad? En estas palabras de Montesquieu: «Las mejores leyes *políticas*, y las mejores leyes *civiles*, son el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir."